



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Demandante	Beatriz Elena Sierra Ramírez y Gabriela María Sierra Ramírez
Causante	Gabriel Ramírez de Sierra y Conrado de Jesús Sierra Bastidas
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00518 00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se indicará la dirección física de notificación de cada uno de los herederos, con su nomenclatura y municipio, sus correos electrónicos personales y el número de teléfono de contacto de cada uno, mismo que no podrá ser igual para todos a menos de que informe bajo la calidad de juramento que viven juntos, ni podrá coincidir con la de su apoderado judicial Art. 82 # 10 del CGP
2. Se deberá aportar el registro de matrimonio por ambos lados con el fin de determinar que entre las partes no hubo divorcio o liquidación de la sociedad conyugal vigente.
3. De conformidad con el Art. 489 del CGP, a la demanda debe anexarse una relación de los pasivos de la masa herencial, mismo que no fue informado en la presente, pese a que de los anexos arrimados al proceso se observa la existencia de deudas por concepto de impuestos municipales que no fueron informados en la demanda y que deben ser incluidos. No se acepta la solicitud del abogado de relacionarlos en la



diligencia de inventarios toda vez que la citada norma es clara en que deben ser relacionados con la presentación de la demanda.

4. Se deberá aportar el poder otorgado por Beatriz Elena Sierra Ramírez al abogado confiriéndole autorización para tramitar el presente proceso. Art. 84 #1° CGP el cual deberá contener presentación personal, o captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual la poderdante lo confirió. Ley 2213 de 2022 Art. 5°.
5. Con el fin de verificar la titularidad de los bienes objeto de la partición y adjudicación, se allegarán los certificados de tradición y libertad vigentes.
6. Del heredero que debe ser citado al presente proceso se deberá solicitar expresamente su citación conforme al Art. 492 del CGP, indicar su número de identificación si se conoce, dirección de notificación con nomenclatura y municipio y un teléfono de contacto, en caso de pretender notificarlo por correo electrónico, se indicará, además, cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y aportará las evidencias de que el correo efectivamente es de él. Ley 2213 de 2022 Artículo 8. Notificaciones personales.: “[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto. La dirección de notificación física se hace necesaria informarla aunque se informe también la dirección electrónica.
7. Se deberá aportar el registro civil de nacimiento del heredero a ser citado en el proceso. Art. 489 # 3 del CGP.
8. Se solicita al apoderado de la parte actor, poner atención en los requisitos solicitados, como quiera que esta demanda ya había sido inadmitida en el proceso con Radicado 2022-364 por las mismas causas,



y se presentó la demanda nuevamente sin atender los requisitos de ley que ya le habían sido enunciados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c6e0f264ab464a96ed8ef027b6723be8c4d88efd94540b989dde0f9651c50d**

Documento generado en 28/09/2022 03:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>